



**Informe 45/13, de 26 de febrero de 2015.” Efectos de una prohibición de contratar. Posibilidad de acordar prórroga, hacer modificaciones sustanciales o ceder otros contratos que tenga la empresa incurso en prohibición”.**

**Clasificación de Informes: Prohibiciones de contratar.**

## ANTECEDENTES

D. J. C. B. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sant Adrià del Besòs solicita Informe a esta Junta Consultiva en los siguientes términos:

*“La empresa G SA era titular de una concesión demanial para actividades recreativas (carpas/ discoteca).*

*En 2012 el Ayuntamiento de Sant Adrià del Besòs inició un expediente sancionador por incumplimiento de las obligaciones esenciales de dicha concesión.*

*En fecha 30 de octubre de 2012, la Comissió Jurídica Assessora de la Generalitat de Catalunya emitió su dictamen favorable a la resolución de la mencionada concesión administrativa.*

*El ayuntamiento, por decreto del concejal delegado de fecha 4 de enero de 2013, resolvió la mencionada concesión demanial para actividades recreativas (carpas / discoteca).*

*Posteriormente, en aplicación de los artículos 60 y 61 TRLCSP, se incoó el procedimiento a fin de declarar la concurrencia de la prohibición de contratar de la empresa G SA con el Ayuntamiento de Sant Adrià del Besòs.*

*Por decreto de fecha 2 de julio de 2013, se resolvió el expediente y se estableció una prohibición de contratar con el ayuntamiento por un plazo de 36 meses.*

*Por otro lado, la empresa G SA también es titular de la gestión de un polideportivo municipal. Dicha concesión de servicios finaliza en 2017, aunque el pliego de condiciones prevé la posibilidad de prórrogas.*

*La Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha manifestado en su Informe 6/1999, de 17 de marzo, que la condena por delito constituye prohibición para contratar, pero no causa de resolución de los contratos vigentes.*

*Por tanto, este tipo de prohibiciones sólo afecta a futuros expedientes de contratación.*

*Ahora, la empresa G SA plantea diversas peticiones en relación con el vigente contrato de gestión del polideportivo municipal.*

*En mi condición de Alcalde - Presidente del Ayuntamiento de Sant Adrià del Besòs, por medio del presente SOLICITO a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa la emisión de un informe sobre los siguientes extremos:*

*¿Mientras dure la prohibición de contratar, la empresa G SA y el ayuntamiento pueden acordar la prórroga (prevista en el pliego) del contrato de gestión del polideportivo municipal?*

*¿Mientras dure la prohibición de contratar, la empresa G SA y el ayuntamiento pueden acordar modificaciones, no sustanciales, del contrato de gestión del polideportivo municipal?*



*¿Mientras dure la prohibición de contratar, la empresa G SA puede ceder a otra empresa el contrato de gestión del polideportivo municipal y el ayuntamiento, si se cumplen los requisitos legales, aprobarlo?*

*Les agradezco su siempre fundada opinión. Atentamente.”*

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS.**

1. El Ayuntamiento solicita informe acerca del alcance de los efectos de la prohibición de contratar sobre contratos en vigor en el momento en que se acuerda la misma. El Ayuntamiento acordó la resolución de uno de los contratos por causa de incumplimiento de las obligaciones esenciales del contrato imputable al contratista y la consecuente prohibición de contratar quedando vigente el otro de los contratos.

2. Para responder a las cuestiones planteadas, hay que poner de manifiesto la existencia de dos contratos distintos, vigentes, en el momento de la prohibición de contratar acordándose la resolución de uno de ellos de la que deriva la prohibición de contratar. Así las cosas, se plantean unas consideraciones previas de necesario análisis, como son las relativas a la eficacia y vigencia de los contratos y los efectos en los mismos, de cara a una eventual resolución, de la concurrencia de una causa de prohibición de contratar.

Al respecto, hay que hacer referencia al art. 221 del TRLCSP en lo relativo a la extinción de los contratos, así como al artículo 223 del TRLCSP para la causas de resolución de los mismos. Los contratos estarán en vigor y obligan al adjudicatario en tanto en cuanto no se extingan por causa, bien de cumplimiento, bien de resolución, según el artículo 221 del TRLCSP. En el artículo 223 del TRLCSP, se establece que no son causa de resolución de los contratos la prohibición de contratar en las que incurra el adjudicatario. Esto es, el hecho de que se acuerde prohibición de contratar afecta a la aptitud del contratista para contratar que a partir de ese momento carecerá de ella según el artículo 54 del TRLCSP; no así a los contratos de los que resulte adjudicatario en un momento anterior, aunque consecuencia del incumplimiento de cualesquiera de ellos, incurra en prohibición de contratar (artículo 60.2.a) del TRLCSP). Es decir, tal y como se deduce de la consulta, el Ayuntamiento resuelve uno de los contratos por causa de incumplimiento de las obligaciones esenciales del contrato imputables al contratista (artículo 223.f) del TRLCSP) acordando prohibición de contratar y quedando en vigor el otro contrato.

3. Los efectos de la prohibición de contratar se producen desde la fecha en que se inscribe la misma en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Contratistas del Estado, sin que llegue a producir eficacia retroactiva respecto de los contratos que están en vigor en el momento en que se acuerde aquélla. La prohibición de contratar, con independencia de las causas comprendidas en el artículo 60 del TRLCSP, implicará que el empresario no puede resultar adjudicatario de nuevos contratos posteriores a la misma, al carecer de aptitud para contratar (artículo 54 del TRLCSP).

4. El Ayuntamiento de Sant Adrià del Besòs s plantea, determinar qué efectos tiene la prohibición de contratar respecto de las prórrogas del contrato vigente. Es decir, si se puede o no, acordar o imponer, según los casos, una prórroga sobre el contrato en vigor. La respuesta pasa por considerar la prórroga como una vicisitud posterior a la celebración del contrato que no queda afectada por la prohibición de contratar. Pudiendo, pues, el órgano de contratación exigirla dado que consta en los pliegos tal y como consta en la consulta, cumpliendo lo previsto en el artículo 23.2 mencionado TRLCSP.



5. En relación a las modificaciones del contrato en vigor, los efectos de la prohibición de contratar tampoco les afecta. La modificación, que supone una novación del contrato, al igual que las prórrogas, son posteriores a su celebración. Por lo tanto, podrán en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 105 y siguientes del TRLCSP acordarse modificaciones del contrato en vigor.

6. Finalmente, por lo que respecta a la última de las cuestiones planteadas, relativa a si la empresa puede ceder a otra el contrato, al igual que las modificaciones de los contratos son un supuesto de novación contractual posteriores a la celebración del contrato, lo que legitima al adjudicatario para, previa autorización del órgano de contratación y cumpliendo los requisitos de la cesión de los contratos previstos en el artículo 226 del TRLCSP, poder ceder el contrato a un tercero.

## **CONCLUSIONES**

La Empresa G. S.A. estará obligada a cumplir el contrato no extinguido, careciendo, desde la fecha en que se acuerde la prohibición de contratar, de aptitud para contratar con la Administración pública competente durante el tiempo de vigencia de la misma, pudiendo acordarse la prórroga, modificación y cesión del contrato vigente con el cumplimiento de los requisitos que para cada una de éstas se prevén en el TRLCSP.